

Expediente: **528/20-I3**

Carátula: **GOANE ROSANA PAOLA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL, OSPERYHRA-DEMANDADO

900000000000 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTAS Y HORIZONTAL, -DEMANDADO

20279602928 - GOANE, ROSANA PAOLA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 528/20-I3



H103074590905

JUICIO: "GOANE ROSANA PAOLA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 528/20-I3.

San Miguel de Tucumán 23 de agosto de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de regulación de honorarios del Dr. Carlos Augusto Ibañez, por la labor profesional desarrollada como apoderado de la actora en el presente incidente.

ANTECEDENTES:

1. En sentencia del 17/08/2022, resolví: ***"I. HACER LUGAR a la ampliación de la medida cautelar, solicitada por el Dr. Carlos Augusto Ibañez, en carácter de apoderado de la actora, en contra de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CUIT N° 30-59545956-3. II. PREVIA CAUCIÓN JURATORIA del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, corresponde AMPLIAR EL EMBARGO PREVENTIVO ordenado mediante resolución del 04/02/2021, el cual recaerá sobre los fondos que la demandada OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CUIT N° 30-59545956-3, tenga depositado y/o a futuro se depositen, bajo cualquier modalidad o concepto en BANCO DE LA NACION ARGENTINA, CUIT N° 30-50001091-2, hasta cubrir la suma dineraria de \$1.359.701,46, en concepto de capital condenado, con más la suma de \$271.940,29, que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas , conforme lo considerado. III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPLT)."***

2. El 27/07/2023 el Dr. Ibañez, solicita se regulen los honorarios profesionales conforme punto II de la sentencia del 17/08/2022.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Al analizar la procedencia del pedido regulatorio solicitado, tengo en cuenta la labor profesional desarrollada por el letrado Ibañez en el presente incidente, por lo cual corresponde que se regulen honorarios.

En este sentido, comparto el criterio de nuestra CSJN: *“La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso ”* (cfr. CSJN “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales” 18/11/08).

2. En cuanto a la base regulatoria, tengo en cuenta el Art. 61 de la Ley 5.480, el cual dice que en las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegure, y se aplicará el 33% de las pautas del artículo 38.

En el presente incidente dicté sentencia el 17/08/2022 en la que hice lugar a la ampliación de embargo preventivo solicitado por la suma de \$1.359.701,46 más \$271.940,29 por acrecidas. Entonces la base de cálculo será la suma total embargada (capital y acrecidas), la cual resulta en \$1.631.641,75.

Por aplicación del art. 61 de la Ley 5.480, corresponde calcular el 33% del monto de la medida cautelar, lo que resulta en la suma de \$538.441,78 (33% x \$1.631.641,75).

A este importe corresponde aplicarle las pautas del artículo 38, el cual dispone que los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

En base a la labor desarrollada por sentencia del 17/08/2022 fijo los honorarios del Dr. Ibañez en un 11% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en doble carácter, lo cual resulta en **\$91.804,32** (11% x \$538.441,78 más 55%). Así lo declaro.

3. Asimismo, tengo presente lo dispuesto por el Art. 38 de la ley 5.480 última párrafo *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...”*; por lo que considero que en el caso concreto corresponde desestimar el valor mínimo al considerar que se encuentra cumplido en el proceso principal. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS, por su actuación respecto a la sentencia del 17/08/2022, como letrado apoderado de la parte actora Rosana Paola Goane, al letrado **CARLOS AUGUSTO IBAÑEZ** en la suma de **\$91.804,32** (noventa y un mil ochocientos cuatro pesos con 32/100 centavos), atento a lo considerado.

II. COMUNICO la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR. - RPZ 528/20-13

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.